

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>FRANCISCO LUIS MUÑOZ LAVERDE</b> C.C. Nro. 70.782.752
<b>Accionado</b>	Colpensiones
<b>Rad. Nro.</b>	05001 31 05 <b>024 2023 00309 00</b>
<b>Providencia</b>	Sentencia No.284
<b>Decisión</b>	Tutela Petición

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

**FRANCISCO LUIS MUÑOZ LAVERDE**, instauró acción de tutela en procura de obtener la protección del derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que, en el mes de abril del año en curso, presentó solicitud de reconocimiento del pago de un retroactivo en pensión de invalidez; sin embargo, la única respuesta que ha recibido por parte de Colpensiones es que su caso se encuentra en estudio y que se tomarán el tiempo de ley estipulado para dar una respuesta, indica que han pasado más de cinco meses desde el momento que realizó la petición; razón por la cual considera se ha vulnerado el derecho fundamental de petición al no brindársele una respuesta de fondo.

Como Pruebas allegó los siguientes documentos

- Copia respuesta Colpensiones de 16/08/2023
- Copia Radicado Trámite Colpensiones 2023\_5290008
- Copia Documento de Identidad Accionante

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El día 19 de septiembre de 2023, la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, remitió como respuesta a la dirección de correo electrónico de esta dependencia judicial, RESOLUCIÓN

NÚMERO RADICADO No. 2023\_5290008 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (INVALIDEZ – ORDINARIA)

## **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

## **ASUNTOS POR RESOLVER**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición a la entidad accionante.

### **TESIS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN AL ACCIONANTE.**

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

El Tribunal Constitucional Colombiano<sup>2</sup>, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: - No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. - La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 492 de 1992.

Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

De igual forma, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 14 a 17 indica:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

*Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

*Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

*Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

La Corte Constitucional en Sentencia **SU-975 de 2003**, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

El Término para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .Y que en su artículo 5º precisó:

*“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.*

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

## **CASO CONCRETO**

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que el accionante pretende con la acción de tutela es que la entidad accionada emita una respuesta completa y de fondo al derecho de

petición por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de un retroactivo de una pensión de invalidez.

Se encuentra demostrado que el día 11 de agosto de 2023 el accionante presentó ante Colpensiones una petición en la cual solicita *“me den respuesta del trámite que radiqué desde abril y no me han dado respuesta”* así se acredita con el oficio con Radicado No.2023\_13491209 del 16 de agosto de 2023, mediante el cual COLPENSIONES le contesta que una vez verificado el expediente pensional, respecto del radicado 2023\_5290008 de fecha 13 de abril de 2023, la administrado en cabeza de la subdirección de determinación IV, está adelantando las validaciones pertinentes para resolver lo que en derecho corresponde y dar gestión a su petición..

Ahora bien, en respuesta a la acción de tutela, el día 19 de septiembre de 2023 la Dirección de Acciones Constitucionales, allegó RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No. 2023\_529000 la cual de manera específica resuelve:

*“...ARTICULO PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición elevado en contra de la Resolución SUB No. 65113 del 8 de marzo de 2023.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Reliquidar la pensión de INVALIDEZ a favor del (a) señor(a) MUÑOZ LAVERDE FRANCISCO LUIS, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:*

*Valor mesado a 29 de octubre de 2022 = \$1,000,000*

*2022 1,000,000.00*

*2023 1,160,000.00*

*Valor mesado actual = \$1,160,000,00*

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	5,546,667.00
Mesadas Adicionales	1,000,000.00
Descuentos en Salud	221,900.00
Valor a Pagar	6,324,767.00

*ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202310 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de MEDELLIN CL 49 39 64 PLAZA DE FLORES.*

*ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:*

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	3795	\$1,000,000.00

*ARTÍCULO QUINTO: El (la) interesado (a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.*

*ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.”*

Con los documentos aportados, se advierte que COLPENSIONES dio respuesta a la petición de manera extemporánea, pues no cumplió con el término legal, tampoco

se acreditó en el plenario la notificación de la decisión al accionante, razón por la cual, la vulneración al derecho de petición, sí se configuro.

En consecuencia, el Juzgado considera que la vulneración al derecho de petición, sí se presentó y persiste en la actualidad y para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha de notificación de esta decisión, notifique al accionante la resolución radicada bajo el Nro. 2023\_5290008, mediante la cual resuelve de fondo la petición presentada el 13 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

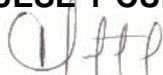
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de que es titular el señor FRANCISCO LUIS MUÑOZ LAVERDE identificado con C.C. Nro. 70.782.752

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el término cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, notifique al accionante la resolución con radicado No. 2023\_5290008 por medio de la cual se resuelve de fondo la petición presentada el 13 de abril de 2023, a la dirección de correo electrónico [lauramalzatem@gmail.com](mailto:lauramalzatem@gmail.com) o en la dirección física ubicada en la calle 53 Nro. 27 a 21; direcciones verificadas por el Despacho al momento de la notificación personal del auto admisorio.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991. La presente Sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5be44ca2fecad1c39c21c760ad945a096dc831ec67877605e60f7713137d84**

Documento generado en 21/09/2023 03:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**